LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1918

Ferrocarril de Cochabamba a Santa Cruz.- El Poder Ejecutivo mandará practicar, a la brevedad posible los estudios definitivos para la construcción del Ferrocarril de Cochabamba a Santa Cruz.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo mandará practicar, a la brevedad posible, los estudios definitivos para la construcción del ferrocarril de Cochabamba a Santa Cruz.

Artículo 2º.- Aprobados los estudios por secciones y aun cuando ellos no estuvieren terminados hasta el punto final, se procederá a la construcción de la línea por administración fiscal, con los fondos previstos por esta ley, sin perjuicio de continuar los estudios definitivos hasta su conclusión.

Artículo 3º.- Sobre la base de los estudios aprobados y sin interrumpir los trabajos, se llamará a propuestas para la construcción de la obra, por empresa particular. En caso de no presentarse propuestas en el término de la convocatoria o de ser inadmisibles las presentadas, el Poder Ejecutivo gestionará la colocación de uno o más empréstitos sucesivos, hasta el límite de cuatro millones de libras esterlinas, exclusivamente destinados a dicho ferrocarril.

La autorización para la contratación del empréstito caducará a los cuatro años de la promulgación de esta ley, subsistiendo sus demás disposiciones.

Artículo 4º.- Al ferrocarril de Cochabamba a Santa Cruz, se destinan como fondos de construcción los siguientes recursos, que podrán servir, en su caso, como garantía de una empresa particular o como servicio de uno o más empréstitos:

- a).- El impuesto de un boliviano sobre cada quintal métrico de mercaderías extranjeras importadas a los departamentos de Oruro, Cochabamba y Santa Cruz, quedando establecido que el producto ya recaudado y depositado de dicho impuesto, conforme a las leyes de 24 noviembre de 1915 y 19 de octubre de 1916, se halla también incorporado a los recursos del mencionado ferrocarril.
- b).- El producto líquido sobre alcoholes y aguardientes que se recaudase en los departamentos de Santa Cruz, Cochabamba y el Beni, desde la gestión de 1919.
 - c).- El 40 % del rendimiento fiscal del Estanco de Tabacos, desde la misma gestión.
- d).- El 30 % de los derechos aduaneros sobre importación de licores, vinos y bebidas en general, a partir del mismo ejercicio económico.
- e).- La cantidad de cien mil bolivianos que se consignará anualmente en el Presupuesto Nacional, desde 1919.
- f).- Los demás recursos especiales designados en las leyes de 26 de septiembre y 31 de diciembre de 1917.
- Artículo 5º.- Los fondos expresados, así como los que se hiciesen efectivos o se creasen con el mismo fin en lo futuro, quedan afectados a la construcción del repetido ferrocarril, hasta la liquidación de los compromisos contraídos por esa causa, y no podrán ser distraídos en ningún otro objeto. Serán depositados en una cuenta especial en el Banco o Bancos nacionales que ofreciesen mayor interés.
- Artículo 6º.- Se destina también al mismo ferrocarril, ya como garantía, como fondo efectivo o como fondo de reembolso de los compromisos que se contrajesen:
- I.- El producto de la venta de tierras baldías de los departamentos de Santa Cruz y Cochabamba, venta que sólo podrá efectuarse en subasta pública, por lotes delimitados, desde los dos años siguientes a la entrega del ferrocarril terminado, al servicio público.
- II.- El treinta por ciento de las participaciones, devoluciones y reembolsos, establecidos a favor del gobierno de Bolivia, en el contrato de ferrocarriles, aprobado por ley de 27 de noviembre de 1906.

Queda establecido, en cuanto a los derechos de que habla este inciso, que otro treinta por ciento se asigna al ferrocarril de La Paz al Beni; un veinte por ciento al de Potosí a Sucre y su prolongación a la frontera; y un veinte por ciento al ferrocarril de Tarija a un punto de la línea La Quiaca-Tupiza.

Artículo 7º.-La garantía de intereses en favor de los capitales de empresa particular que se inviertan en el ferrocarril de Cochabamba a Santa Cruz, no podrá exceder del 6 % anual.

Artículo 8º.- El Ejecutivo fijará las condiciones de las obras que deben efectuarse y señalará el plazo de presentación de las propuestas, sujetándose en todo lo no previsto por esta ley, a las leyes vigentes sobre

ferrocarriles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 27 de noviembre de 1918.

ISMAEL VAZQUEZ.- Carlos Calvo.- Atiliano Aparicio, Senador Secretario.-Octavio Limpias, Diputado Secretario.- F. Gutiérrez Granier, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 3 de diciembre de 1918.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- R. Martínez Vargas.